

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-031-2014-00477-00

Sentencia anticipada

De conformidad con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde por encontrarse el material probatorio limitado a la documental arrimada, para lo cual se exponen las siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2014 (fl. 46 cuaderno principal), el Juzgado (31) Civil del Circuito de Bogotá accedió a librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del Banco de Occidente contra Ángela Maritza Gil, Luz Miryan Melo Victoria, Pablo Melo Victoria y Equirmaq Ltda., por las sumas de: *i)* \$111'305.967,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución junto con sus intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2014, *ii)* \$7'467.876 por concepto de intereses de plazo, y *iii)* \$631.428 por intereses moratorios generados hasta el 14 de marzo de 2014.

2. Del referido auto de apremio fueron notificadas las ejecutadas Ángela Maritza Gil y Luz Miryan Melo Victoria bajo los apremios del entonces artículo 155 y 320 del Código de Procedimiento Civil, quienes desplegaron silente conducta (fl. 126 auto del 6 de octubre de 2016)

El señor Pablo Melo Victoria y la sociedad Equirmaq Ltda., fueron vinculados mediante su curadora *ad litem*, quien se notificó personalmente el 7 de septiembre de 2020 como da cuenta el acta obrante a folio 170 del presente encuadernamiento, quien en oportunidad propuso la excepción que denominó "prescripción de la acción cambiaria" (fl. 172)

La oposición radicó en el hecho que de conformidad con el artículo 489 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del vencimiento, y numeral 10 del art. 784 del mismo entramado normativo permite su proposición como excepción. Por lo que, en el caso en estudio, al haberse sido exigible la obligación el 14 de marzo de 2014 el término del trienio feneció el 14 de marzo de 2017, mientras que su

notificación de como auxiliar de la justicia se dio hasta el 7 de septiembre de 2020, esto es, cuando el fenómeno de la prescripción ya había operado.

Tampoco puede decirse que la interrupción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso haya impedido que se produjera la caducidad, ya que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente de la notificación de la providencia al ejecutante como lo dispone la norma en cita, mismos argumentos esbozados en sus alegatos de conclusión.

3. Por auto del 14 de octubre de 2020 se reconoció como cesionario de los derechos del crédito acá ejecutado a RF ENCORE S.A.S. (fl. 175)

4. **Problema jurídico:** En ésta oportunidad se centra en esclarecer el interrogante ¿se cumplen los presupuestos para declarar el fenómeno prescriptivo alegado?

II. CONSIDERACIONES

1. Se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, y los intereses, entre otros conceptos (art. 782 *ejúsdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G.P.), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación cambiaria.

2. De otra parte, corresponde entonces señalar que el artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción es una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador; así mismo, el Art. 1625, Núm. 10º *ibídem* dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción, luego, la prescripción tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Significa lo anterior, que la prescripción tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes, cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una interrupción a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

3. Como bien es sabido, en tratándose de obligaciones cambiarias, impera el principio de solidaridad, por el cual se abarca a la pluralidad de sujetos obligados en un mismo grado (parte ejecutada), a asumir las resultas de las decisiones que deban emitirse en el fallo de instancia, no solo las que puedan afectarlos, sino también de las que puedan beneficiarse.

Sobre ésta temática y atendiendo a la dualidad de enfoques que se había venido manejando en torno a las tesis en que se desarrolla la aplicabilidad del cómputo de términos prescriptivos de cara a las obligaciones solidarias ha recordado la Corte Suprema de Justicia que:

“...a) Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones **632** «cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente (...)» y **792** «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado»; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

b) Entretanto, en esos mismos aspectos, el Código Civil, consagra en los arts. **1568** «En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley»; **2540** «La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible» y **2536** «La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y

convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término», los dos últimos modificados por los arts. 8º y 9º de la Ley 791 de 2002.

c) Se reitera que esta Corte en sede casación tuvo la oportunidad de relevar que:

(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción» (CSJ C- 2006-00339-01 9 Sep. 2013).

d) Recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, manifestó:

«(...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda - interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

5.- Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado»...¹

4. En el sub examine se constata que las obligadas Ángela Maritza Gil, Luz Miryan Melo Victoria se vincularon a la actuación procesal en primera oportunidad bajo los postulados de los artículos 315 y 320 del estatuto procesal que regía para el momento en que se surtió y ante la imposibilidad de dar aplicación hasta entonces al tránsito de legislación a luces del numeral 4 del artículo 625 del C. G. del P., éstas quienes optaron por guardar silencio.

Por su parte y si bien es cierto los ejecutados Pablo Melo Victoria y la sociedad Equirmaq Ltda., que se notificaron con posterioridad, presentaron como medio de defensa, la prescripción de la acción cambiaria; lo cierto es que, las primeras comparecientes a este juicio, pese a tener la posibilidad de alegar el fenómeno prescriptivo o en su defecto, proponer los medios exceptivos que estimasen pertinentes, decidieron

¹ STC8318-2017 Radicación n.º 11001-02-03:000-2017-01219-00, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

guardar silencio, absteniéndose de efectuar manifestación expresa sobre las pretensiones, con lo cual, operó la interrupción al término prescriptivo, que corría a su favor, por lo que mal podrían pretender beneficiarse de la oposición formulada por la curadora *ad litem*, como última persona de la parte ejecutada que se vinculó a la actuación.

Lo anterior, decanta en que, el estudio de la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, en esta oportunidad se torne inocua, pues la conducta procesal asumida por las personas determinadas comparecientes al juicio, trascendió en perjuicio de los demás deudores solidarios, la interrupción al fenómeno prescriptivo anunciado, máxime cuando la consecuencia en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no es propia cuando la interrupción del cómputo del término prescriptivo se produjo con la presentación de la demanda - **interrupción civil**.

De acuerdo a lo anterior y como consecuencia de las probanzas aportadas es del caso declarar que el medio exceptivo denominado "**prescripción de la acción cambiaria**" se encuentra llamada al fracaso, viéndose así reflejado en la parte resolutive.

Bajo estas premisas, debe declararse no probado el medio exceptivo, imponiéndose acceder a la súplica de pago, con ello, se ordena seguir adelante la ejecución con las etapas procesales consiguientes; consecencialmente, ha de condenarse a la parte ejecutada en costas, debiéndose incluir como agencias en derecho la suma de \$2'100.000.00, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad.

III. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la prescripción alegada por la Curadora representante de Pablo Melo Victoria y la sociedad Equirmaq Ltda., conforme a lo analizado.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 30 de septiembre de 2014 (fl. 46), teniendo en cuenta la cesión de los derechos del crédito acá ejecutado en favor de RF ENCORE S.A.S. (fl. 175).

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía por la parte ejecutada, para que con su producto se pague el ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

QUINTO. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como *agencias* en derecho la suma de \$2'100.000.00.

SEPTIMO. En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría